



Comisión de Finanzas Públicas y Moneda
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Guatemala,
29 de agosto 2007

Licenciada Ana Isabel Antillón
Directora Legislativa
Congreso de la República de Guatemala
Su Despacho

Licenciada Antillón:

Cordialmente me dirijo a usted para remitirle el original del Dictamen emitido por esta Comisión a la iniciativa identificada con el registro número 3590 de Dirección Legislativa, misma que Dispone Aprobar la Ley de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, Víctimas de la Desaparición Forzadas y otras Formas de Desaparición, con la finalidad de que siga el proceso legislativo de formación de ley que estipula la Constitución Política de la República y la Ley Orgánica del Organismo Legislativo.

Sin otro particular, es oportuno suscribirme de la Señora Directora con las muestras de mi consideración y estima.

DR. MANUEL BALDIZON MENDEZ
PRESIDENTE

RECEIVED
27 08 2007
11 45 Perdomo



DICTAMEN

HONORABLE PLENO

Con fecha dieciocho de enero del año dos mil siete, el honorable Pleno del Congreso de la República conoció y remitió a la Comisión de Finanzas Públicas y Moneda la **Iniciativa de Ley con Registro Número 3590** de Dirección Legislativa, misma que dispone aprobar **Ley de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, Víctimas de la Desaparición Forzada y otras Formas de Desaparición**, con la finalidad de que cada integrante de este órgano Técnico, conozca, analice y se pronuncie sobre su procedencia.

I. ANTECEDENTES

El Informe del Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica, REMHI, registra dentro de su investigación un total de 3,893 víctimas de desaparición forzada, en tanto que la Comisión para el Esclarecimiento Histórico 6,156 casos de este tipo durante el conflicto armado interno; sin embargo, estimaciones de distintas organizaciones nacionales e internacionales de derechos humano estiman que las cifras pueden ser mayores de 45,000 casos de víctimas, tomando en consideración que muchas de las víctimas no denunciaron ante tales comisiones, y que en la mayoría de los casos aún se desconoce el paradero o destino de los desaparecidos.

En ese sentido, los Acuerdos de Paz, como pacto político entre Gobierno y guerrilla para poner fin a un enfrentamiento armado de cuatro décadas, constituye un marco político y legal a favor de la defensa, protección y promoción de los derechos humanos; particularmente estos Acuerdos trazaron desde el Acuerdo Global sobre Derechos Humanos los objetivos para el reconocimiento de las desapariciones forzadas como delitos de lesa humanidad, y para el resarcimiento y/o asistencia a las víctimas de violaciones a los derechos humanos.

Estos Acuerdos, asumidos por el Estado a través del Decreto Número 52-2005, Ley Marco de los Acuerdos de Paz, deben encontrar una ruta de aplicación, no solo por cumplir con la



ley, sino como un deber ético y moral de toda la sociedad guatemalteca, por constituir la desaparición forzada una afrenta a la conciencia de la humanidad y una grave ofensa a la dignidad de la persona humana.

En ese contexto, se contempla en el derecho internacional de los derechos humanos, tanto en los tratados internacionales en los que el Estado de Guatemala es parte como en el derecho internacional consuetudinario, se encuentra el derecho de las víctimas de violaciones a los derechos humanos a un recurso efectivo; este derecho es reconocido en los principales instrumentos internacionales sobre la materia como la Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada; asimismo, debe tomarse como referencia el Proyecto sobre la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra la Desaparición Forzada de Naciones Unidas.

En este marco referencial del Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos, la iniciativa de ley en estudio busca la creación de la Comisión Nacional de Búsqueda de las Personas Víctimas de Desaparición Forzada y Otras Formas de Desaparición, la cual viene a constituirse en una medida que busca hacer efectivos los derechos de las víctimas de estas graves violaciones, en particular su derecho a la verdad.

II. ANÁLISIS DE LA COMISION

La Iniciativa de Ley plantea la necesidad de instalar la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Víctimas de Desaparición Forzada y Otras Formas de Desaparición, como una institución autónoma, que permita dar cumplimiento efectivo a sus funciones, las cuales estarán enfocadas hacia el diseño, evaluación y ejecución de planes de búsqueda, que incluyan el estudio, documentación, sistematización, análisis, registro y seguimiento de casos de personas víctimas de desaparición forzada y otras formas de desaparición.

En virtud de ello, la propuesta de ley pretende el establecimiento de procesos de investigación de carácter no penal del paradero y la determinación de las circunstancias en



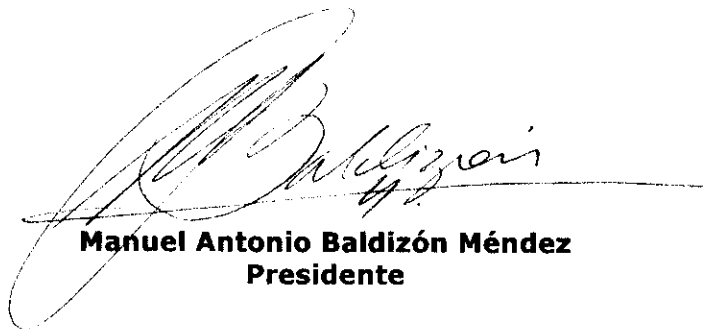
que fueron sujetas de desaparición forzada y otras formas de desaparición de las personas registradas en los innumerables casos denunciados ante las distintas organizaciones de Derechos Humanos que funcionan en el territorio nacional.

Para tales efectos, la Comisión que se pretende establecer mediante la aprobación de la Iniciativa de Ley, estaría integrada por un Directorio, una Secretaría Ejecutiva, Departamentos y Consejo Asesor. La Comisión tendrá competencia para conocer los hechos de desaparición forzada y otras formas de desaparición ocurridos entre los años 1960 y 1996, periodo identificado por la Comisión para el Esclarecimiento Histórico como aquel, que en el marco del conflicto armado interno, la desaparición forzada se desarrollo de forma sistemática en Guatemala.

III. DICTAMEN DE LA COMISION:

Con base en lo anterior y lo que para el efecto establece el artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República; los artículos 39, 40, 41, 111 y 112 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, la Comisión de Finanzas Públicas y Moneda emite **DICTAMEN FAVORABLE** a la Iniciativa de Ley de mérito, con las adecuaciones correspondientes, y lo somete a consideración del Honorable Pleno para que, de merecer su aprobación, la misma se convierta en Ley de la República.

DADO EN LA SALA DE LA COMISIÓN DE FINANZAS PUBLICAS Y MONEDA A LOS
_____ DIAS DEL MES DE _____ DEL AÑO DOS MIL SIETE.




Manuel Antonio Baldizón Méndez
Presidente



Haroldo Eric Quej Chen
Vicepresidente

Julio René Morales Arévalo
Secretario


Lilian Elizabeth Donis

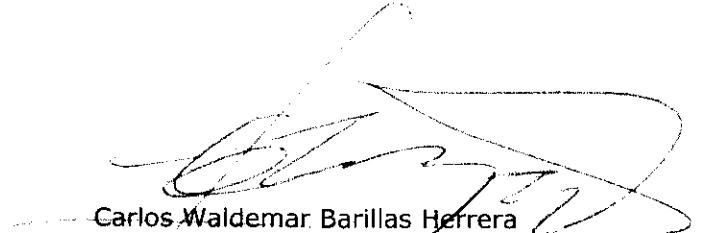

César Emilio Fajardo Morales


José Coprado García Hidalgo


Roberto Kestler Velásquez


Leonardo Carney Curup

Mariano Rayo Muñoz


Carlos Waldemar Barillas Herrera


Víctor Leonel Ramírez Hernández


Mario Taracena Díaz Sol

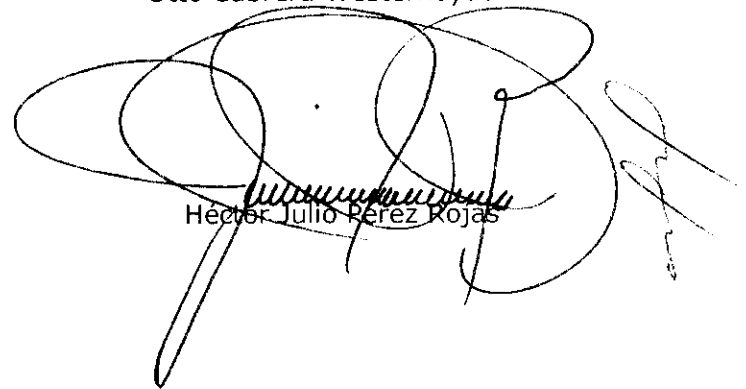

Joel Rubén Martínez Herrera



Ingrid Roxana Baldetti Elías

Otto Cabrera Westerheyde

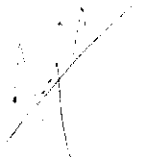
Carlos Alberto Solórzano Rivera



Héctor Julio Pérez Rojas

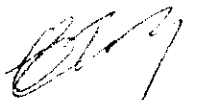
Carlos Enrique Bautista Godínez

Oswaldo Iván Arévalo Barrios



Luis Fernando Pérez Martínez

Mario Israel Rivera Cabrera



1/9
-000024


CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO _____ 2007

CONSIDERANDO

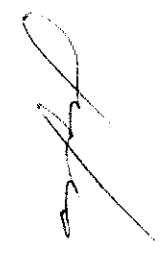
Que el Estado de Guatemala está organizado para garantizar el goce pleno de los derechos y libertades de sus habitantes, según la Constitución Política de la República.

CONSIDERANDO

Que los Acuerdos de Paz, declarados compromisos de Estado a través del Decreto 52-2005 del Congreso de la República, Ley Marco de los Acuerdos de Paz, establecen las medidas a seguir para la consecución de la paz firme y duradera, en concordancia con la recomendación veintidós de la Comisión de Esclarecimiento Histórico respecto a las desapariciones de personas ocurridas durante el conflicto armado interno, donde se establece la necesidad de una política integral por parte del Estado, que garantice la participación de la sociedad civil en el conocimiento, investigación, reparación y resarcimiento, utilizando los recursos legales, jurídicos, operativos y materiales a fin de que los familiares, organizaciones y la sociedad en general conozcan las circunstancias y paradero de las personas desaparecidas.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con sus obligaciones nacionales e internacionales, el Estado tiene el deber de adoptar medidas para hacer efectivo los derechos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos y derecho internacional humanitario a la verdad, a la justicia, a una reparación integral y a garantías de no repetición, como condiciones indispensables para la consolidación de la paz, la reconciliación nacional y la construcción de una nación democrática.



CONSIDERANDO

Que el Estado ha reconocido nacional e internacionalmente su responsabilidad en diversos hechos de desaparición forzada. El Congreso de la República, a través los puntos resolutivos 08-04 y 19-04, reconoce la existencia de estos hechos, instando a los organismos del Estado a impulsar las medidas legales y humanitarias necesarias para esclarecer y tratar esta situación.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

"Ley de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Víctimas de Desaparición Forzada y Otras Formas de Desaparición"

TÍTULO I**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente Ley, es regular y establecer las disposiciones dirigidas a determinar la verdad acerca de las circunstancias del tiempo, modo y lugar en la que se dieron las desapariciones forzadas y otras formas de desaparición ocurridas durante el conflicto armado interno, y el paradero o destino de las más de cuarenta y cinco mil víctimas dentro del marco de la Constitución Política de Guatemala y los Acuerdos de Paz. Es de observancia general en toda la República y sus disposiciones son de orden público.

Artículo 2. Definiciones**a) Desaparición Forzada.**

Se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales. La desaparición forzada se considera permanente hasta que no se esclarezca el paradero de la persona desaparecida.

b) Otras formas de desaparición.


- (i) La desaparición de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por los grupos insurgentes; y
- (ii) La desaparición de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, a causa de un combate armado, un operativo de las fuerzas de seguridad o los grupos insurgentes, en una zona de violencia generalizada o de control militar, o a raíz del desplazamiento de personas dentro de este contexto.

c) Víctima.

Para los efectos de esta Ley se entenderá como víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. El término víctima también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

d) Derecho a la verdad.

El derecho a la verdad o a saber es el que la sociedad en su conjunto y cada uno de sus miembros tiene de conocer y expresar en forma segura y cierta los hechos de violaciones a los derechos humanos y derecho internacional humanitario ocurridos durante el conflicto armado interno, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar dentro de las cuales ellas se dieron, de la suerte ocurridas por las víctimas y de los motivos que impulsaron a los autores. Así como acerca de la identidad de los presuntos responsables de las violaciones de los derechos humanos. En lo que respecta a la desaparición forzada este derecho le asiste a las víctimas de conocer

3/9
-000026


la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la persona desaparecida.

e) Archivo.

Se debe entender como archivo cualquier documento o colección de documentos, en formato escrito, fotográfico, audiovisual, informático u otro e incluyendo informes, bases de datos, registros y expedientes en trámite.

TÍTULO II

COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS VÍCTIMAS DE DESAPARICIÓN FORZADA Y OTRAS FORMAS DE DESAPARICIÓN

Artículo 3. Creación. Se crea la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Víctimas de Desaparición Forzada y otras Formas de Desaparición –en adelante la Comisión-, como una institución autónoma con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Artículo 4. Estructura. La Comisión tendrá la siguiente estructura:

- a) Directorio;
- b) Consejo asesor;
- c) Secretaria Ejecutiva; y
- d) Departamentos.

Artículo 5. Nombramientos. Los nombramientos del Secretario/a Ejecutivo y Jefes de Departamento corresponden al Directorio de la Comisión de conformidad con lo estipulado en la presente Ley.

Artículo 6. Del Personal. El personal de la Comisión estará sujeto a un manual de clasificación de puestos y salarios, en el que se determine como mínimo, la denominación, las funciones, los requisitos y el salario de cada puesto, el cual será aprobado por el Directorio a propuesta de la Secretaría Ejecutiva.

El Reglamento Interno de la Comisión determinará las normas de funcionamiento de cada dependencia y las funciones y responsabilidades del personal asignado a las mismas.

Artículo 7. Integración del Directorio. El Directorio está integrada por:

- a) El Presidente de la Comisión Presidencial de los Derechos Humanos como representante nombrado por el Organismo Ejecutivo;
- b) Un representante nombrado por la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República;
- d) Un representante del Consejo Superior Universitario nombrado por el Rector; y
- e) Dos representantes designados por las organizaciones sociales y de derechos humanos.



Los integrantes del ente Directorio deberán ser de reconocida honorabilidad; trayectoria en la protección y defensa de los derechos humanos; no haber ocupado puestos en el Ejecutivo durante el conflicto armado interno, con capacidad de decisión sobre las políticas violatorias de los derechos humanos; en lo posible con conocimientos en Derechos Humanos y en Derecho Internacional Humanitario; y que sea representativo de la nación guatemalteca desde la perspectiva étnica y de género.

Los integrantes del Directorio en pleno elegirán por mayoría a la persona que presida la misma inmediatamente después de su instalación. El Presidente tendrá doble voto en caso de empate.

El período de ejercicio para los designados será tres años y podrán reelegirse por un período más de acuerdo a los usos y costumbres o normas estatutarias propias de la entidad a la que representen

Artículo 8. Del Consejo Asesor. La Comisión contará con un Consejo Asesor integrado por un representante de la Corte Suprema de Justicia; un representante del Fiscal General y Jefe del Ministerio Público; un representante del Procurador de los Derechos Humanos; y un representante de la Procuraduría General de la Nación. el Consejo Asesor podrá participar en las reuniones del Directorio con voz pero sin voto a invitación de éste.

Artículo 9. Secretaría Ejecutiva. Se crea la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, en adelante la Secretaría, como el órgano ejecutor de las políticas y del proceso de búsqueda de las personas víctimas de desaparición forzada y otras formas de desaparición. Una vez integrado el Directorio éste nombrará a través de un mecanismo de oposición a la persona responsable de la Secretaría, quien ejercerá la representación legal de la Comisión.

Artículo 10. Departamentos. La Comisión Nacional para el cumplimiento de sus funciones sustantivas organizará los siguientes departamentos: Registro Nacional, Departamento de Investigación, Comunicación y Divulgación, Jurídico, Atención Integral, Financiero, Administrativo y los que considere pertinentes. Las funciones de cada uno de estos departamentos, los cuales dependerán directamente de la Secretaria Ejecutiva, serán establecidas en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 11. Ámbito temporal. Para el cumplimiento de sus objetivos, esta Comisión tendrá una duración de 15 años a partir de la conformación de la misma.

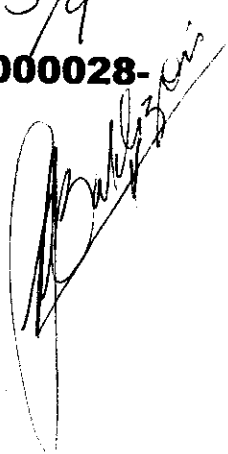
Artículo 12. Ámbito territorial. Para ejercer sus funciones, la Comisión tendrá como ámbito de actuación todo el territorio nacional y podrá establecer, a través de los canales correspondientes, la colaboración necesaria para la búsqueda de personas desaparecidas fuera del territorio nacional.

TÍTULO III

PRINCIPIOS, FACULTADES Y FUNCIONES

Artículo 13. Principios. La presente Comisión se regirá por los siguientes principios:

- a) **La búsqueda de la verdad.** Los procedimientos y mecanismos se desarrollarán con compromiso de establecer la verdad acerca de las circunstancias de las desapariciones forzadas y otras formas de desaparición, y el paradero o destino de las víctimas;

5/9
-000028-


- b) Rescate del respeto a la dignidad de la víctima y sus familias.** La atención integral de la problemática de la desaparición forzada y otras formas de desaparición se regirá por el pleno respeto a la dignidad de la víctima y sus familiares;
- c) Preservación de la memoria de la víctima.** La Comisión respetará y dignificará la memoria de las víctimas;
- d) Respeto a la diversidad cultural:** La actuación de la Comisión se guiará por el respeto a la diversidad cultural, lingüística y étnica de la nación guatemalteca, particularmente de las víctimas;
- e) Actuación de oficio.** La Comisión actuará en forma diligente, sin distinción de ningún tipo, ya sea a solicitud de parte o de oficio; y
- f) Falta de formalismo.** Los procedimientos para recibir información y la solicitud de estudiar un caso de desaparición forzada y otras formas de desaparición carecerán de todo formalismo, pudiendo ser presentada en forma escrita o verbal, sin necesidad de auxilio profesional.

Artículo 14. Facultades. Las facultades principales de esta Comisión son:

- a)** Conocer los hechos de desaparición forzada y otras formas de desaparición ocurridos entre 1960 y 1996.
- b)** Solicitar en el marco del cumplimiento de su mandato acceso a la información y/o a los archivos que la Comisión considere relevantes de los organismos del Estado y de sus entidades descentralizadas, autónomas, o semiautónomas, ya sean civiles o militares, estando estos obligados a atender y proporcionar sin demora aquello que les sea requerido, con observancia de lo prescrito en la Constitución Política de la Republica de Guatemala
- c)** Recibir información sobre víctimas de Desaparición Forzada y otras formas de desaparición por parte de familiares, organizaciones, instituciones o cualquiera que tengan información al respecto.
- d)** Promover el derecho de las víctimas y sus familias a la verdad mediante mecanismos y procedimientos de búsqueda que tienen por objeto la determinación del paradero o del destino de víctimas de Desaparición Forzada y otras formas de desaparición.
- e)** Promover el derecho de las víctimas y sus familias a una reparación integral mediante medidas de atención, que podrían incluir, entre otras, las siguientes:
 - (i) Atención psico-social;
 - (ii) Asesoría legal;
 - (iii) Entrega de restos de las víctimas a sus familiares después de realizadas las investigaciones antropológico-forenses respectivas, para que realicen las inhumaciones según sus propias creencias;
 - (iv) Preservación y dignificación de la memoria de las víctimas; y
 - (v) Reencuentros familiares, cuando fuera posible.



El ejercicio de estas facultades será siempre en coordinación con las instituciones estatales y no-estatales pertinentes, y atendiendo a la particularidad de cada caso.

- f) Entablar las coordinaciones y convenios pertinentes con otras instituciones u organizaciones, para cumplir con sus objetivos.
- g) Requerir auxilio y colaboración de los funcionarios, autoridades, o instituciones estatales, las cuales están obligadas a brindarla en forma pronta y efectiva.
- h) Solicitar acceso a la información de entidades privadas según los procedimientos legales correspondientes.
- i) Solicitar la adopción de medidas de protección urgentes para garantizar la vida, la integridad y seguridad de las personas involucradas en los procesos de búsqueda.
- j) Solicitar asesoría técnica al Comité Internacional de la Cruz Roja, en la materia que se considere pertinente en el cumplimiento del objeto de la presente ley.
- k) Solicitar la colaboración de otros Estados u organismos internacionales, así como la de entidades o personas relacionadas con el tema de la desaparición forzada y otras formas de desaparición.
- l) Las demás facultades se regularán en el reglamento respectivo.

Artículo 15. Funciones. Las funciones principales de esta Comisión son:

- a) Elaborar, ejecutar y evaluar los planes de búsqueda, que incluye el estudio, la documentación, la sistematización, análisis, el registro y el seguimiento, de casos de personas víctimas de Desaparición Forzada y otras formas de desaparición, así como promover medidas de atención integral en beneficio de las víctimas y sus familiares teniendo como base los estándares internacionales aplicables;
- b) Establecer mecanismos y procedimientos de búsqueda para determinar el paradero o el destino de víctimas de Desaparición Forzada y otras formas de desaparición. Estos mecanismos podrían incluir, entre otros, el acompañamiento a los procesos de exhumaciones que se desarrollen, a efecto de informarse y coordinar la identificación de las víctimas con el Ministerio Público;
- c) Diseñar y administrar un Registro Nacional de Víctimas de Desaparición Forzada y Otras Formas de Desaparición, el cual cumplirá con los estándares internacionales pertinentes; y
- d) Elaborar informes de casos e informes anuales, que contengan los resultados de los mecanismos y procedimientos de búsqueda de las víctimas de desaparición y las recomendaciones pertinentes, los cuales serán difundidos a nivel nacional y en forma periódica.

TITULO IV

PRINCIPIOS DE LOS PROCEDIMIENTOS DE BÚSQUEDA

Artículo 16. Mecanismos y procedimientos de búsqueda. Los mecanismos y procedimientos de búsqueda tienen por objeto la averiguación del paradero o determinación del destino de la persona víctima por desaparición forzada y la verdad sobre cómo se produjeron los hechos.

Estos mecanismos y procedimientos de búsqueda se regirán por los siguientes principios:

- a) **Independencia y objetividad.** La actuación de los miembros de la Comisión en las acciones de búsqueda y localización será independiente y objetiva.
- b) **Acceso de los peticionarios y familiares a la información.** Los familiares de las víctimas, las organizaciones sociales o particulares que demuestren interés comprobado tendrán acceso a las diligencias realizadas por la Comisión para la búsqueda de la persona desaparecida; excepto aquellas situaciones que estuvieran limitadas por la confidencialidad de las declaraciones y por las razones de seguridad de la investigación.
- c) **Gratuidad.** Ninguna actuación de la Comisión dentro del mecanismo de búsqueda y localización causará erogación a los familiares de las víctimas, a sus representantes o a las organizaciones no gubernamentales que colaboren con ellas.
- d) **Celeridad y eficacia.** Los mecanismos de búsqueda que se implementen deberán regirse por los principios de celeridad y eficacia, evitando la burocratización de los mismos.
- e) **Continuidad.** No podrá suspenderse, interrumpirse ni hacer cesar un mecanismo de búsqueda, sin haberse agotado la investigación correspondiente.

TÍTULO V

INFORMES

Artículo 17. Informes de casos (Opinión). La Comisión elaborará y emitirá informes de casos que contengan los resultados de los mecanismos de búsqueda de las víctimas de desaparición forzada y otras formas de desaparición. En dichos informes se expondrán el proceso de búsqueda, los obstáculos presentados y los hallazgos obtenidos por caso, ya sea una desaparición forzada y otras formas de desaparición. Estos informes y copia del expediente serán entregados a los familiares de las víctimas, organizaciones sociales o particulares con interés comprobado. Los informes de los resultados de los procesos de búsqueda deberán ser debidamente fundamentados en forma clara y precisa.

Artículo 18 Informes anuales. La Comisión presentará informes anuales al Congreso de la República donde se profundice sobre el fenómeno de la desaparición forzada y otras formas de desaparición. Dicho informe contendrá un análisis de casos conocidos durante el año y sus consecuencias, especificando los resultados obtenidos y las recomendaciones pertinentes para la atención integral de la problemática de la desaparición forzada y otras formas de desaparición.

TÍTULO VI**PATRIMONIO**

Artículo 19. Patrimonio. El patrimonio de la Comisión estará compuesto por el monto que el Congreso de la República le asigne en el Presupuesto de Ingresos y Gastos del Estado y las donaciones y ayudas que provengan de entidades no gubernamentales, gobiernos amigos y entidades internacionales que colaboren con la misma.

Artículo 20. Presupuesto. El Congreso de la República asignará para el funcionamiento de la Comisión a propuesta de ésta en forma anual, la cantidad de veintiocho millones ochocientos sesenta mil quetzales (Q.28,860,000.00), provenientes de los ingresos corrientes recaudados por la Administración Tributaria, dicho monto se incluirá en el Presupuesto General de Ingresos y Gastos del Estado.

TÍTULO VII**REGISTRO NACIONAL DE VÍCTIMAS DE DESAPARICIÓN FORZADA Y OTRAS FORMAS DE DESAPARICIÓN**

Artículo 21. Registro Nacional de Víctimas de Desaparición Forzada y otras formas de desaparición. La Comisión tendrá bajo su responsabilidad el diseño, elaboración y administración de un Registro Nacional de Víctimas, de Desaparición Forzada y otras formas de desaparición, que cumpla con los estándares internacionales establecidos.

Artículo 22. Preservación de archivos. La Comisión implementará las medidas técnicas y administrativas necesarias para asegurar la adecuada protección de sus archivos, e impedir su sustracción, destrucción, disimulación o falsificación. Al terminar su mandato temporal o por cualquier otra circunstancia que le impida cumplir con sus funciones, la Comisión decidirá la entidad bajo cuya responsabilidad se trasladará sus archivos, siempre y cuando dicha entidad tenga la capacidad de asegurar la preservación de los archivos para el futuro.

TÍTULO VIII**DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

Artículo 23. Nombramiento y toma de posesión de los miembros de la Comisión. Los miembros de la Comisión deberán ser designados dentro de sesenta días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley. La convocatoria de instalación y juramentación la efectuara el Congreso de la República dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo para la designación de los miembros de la Comisión.

Artículo 24. Reglamento. La Comisión emitirá su propio reglamento dentro de los noventa días siguientes a su instalación.

Artículo 25. Procedimiento de elección de los representantes de las organizaciones sociales. La elección de los dos representantes de las organizaciones de derechos humanos; organizaciones de víctimas; organizaciones con experiencia en la búsqueda de desaparecidos, asistencia legal, investigaciones antropológicas forenses y exhumaciones, atención a víctimas sobrevivientes o a familiares de desaparecidos, salud mental y reparaciones psico-sociales, se llevará a cabo dentro de los 30 días siguientes de la puesta en vigencia de la presente Ley.

9/9. 2017
-000032-

El procedimiento será determinado por dichas organizaciones, el cual será público, democrático, participativo y transparente.

Artículo 26. Derogatorias. La presente Ley deroga expresamente aquellas disposiciones que sean contrarias a la misma.

Artículo 27. Aprobación y Vigencia. El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes de los diputados que integran el Congreso de la República, y entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA A LOS _____ DÍAS DEL MES DE _____ DEL AÑO DOS MIL SIETE.

